

proceda a dar de baja en el Registro de Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas.

Comunicar esta Resolución, y el escrito presentado ante este Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a la Comunidad Autónoma Valenciana, a los efectos oportunos.

La presente Resolución no agota la vía administrativa, de conformidad con el artículo 109 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, en relación con la Disposición Adicional decimoquinta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado. Contra ella podrá recurrirse, en alzada, ante la Excm. Sra. Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación, de acuerdo a lo establecido en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992.

Madrid, 1 de marzo de 2006.—El Director General, Francisco Mombiela Muruzábal.

5354 *ORDEN APA/844/2006, de 24 de febrero, por la que se reconoce a la Organización Interprofesional del Tabaco de España como organización interprofesional agroalimentaria.*

De conformidad con la propuesta elevada por la Secretaría General de Agricultura y Alimentación, relativa a la solicitud de reconocimiento como Organización Interprofesional Agroalimentaria, conforme a lo dispuesto en la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, reguladora de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias, y en su Reglamento, aprobado por Real Decreto 705/1997, de 16 de mayo, reuniendo todos los requisitos establecidos en la vigente normativa y habiéndose informado favorablemente por el Consejo General de Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias, dispongo:

Reconocer como Organización Interprofesional Agroalimentaria a la Organización Interprofesional del Tabaco de España, OITAB, que se inscribirá por la Dirección General de Industria Agroalimentaria y Alimentación en el Registro de Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias.

Madrid, 24 de febrero de 2006.

ESPINOSA MANGANA

5355 *ORDEN APA/845/2006, de 22 de marzo, por la que se fija para el año 2006, un cese temporal de la actividad pesquera de los buques que operan dentro de los límites geográficos de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste.*

La Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, en el artículo 8 sobre regulación del esfuerzo pesquero, habilita al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación a adoptar medidas de regulación del esfuerzo de pesca, y entre otras, la limitación del tiempo de actividad pesquera.

La presente Orden pretende lograr una adecuada gestión de las cuotas de pesca a lo largo del año. Asimismo, persigue propiciar una reducción efectiva del esfuerzo de pesca en aguas comunitarias de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste (NEAFC) y, en consecuencia, impedir el cierre de la pesquería antes de final del año 2006, para lo cual, establece un cese temporal de actividad para todos aquellos buques de bandera española de la flota de altura, gran altura y para buques palangreros mayores de 100 toneladas de registro bruto (TRB) que operan dentro de los límites geográficos de la (NEAFC), así como los buques palangreros menores de 100 toneladas de registro bruto (TRB), que pueden pescar en las zonas CIEM VIIIa, b, d, de la NEAFC.

En la elaboración de la presente Orden han sido consultadas las comunidades autónomas afectadas y las entidades representativas de los sectores afectados.

Esta Orden se dicta al amparo del artículo 149.1.19 de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de pesca marítima.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

Es objeto de la presente Orden establecer una limitación del tiempo de actividad pesquera de los siguientes buques de bandera española:

a) Los buques de la flota de altura, gran altura y buques palangreros mayores de 100 toneladas de registro bruto (T. R. B.) que operan dentro de los límites geográficos de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste que figuran en el censo de las flotas de altura, gran altura y buques palangreros mayores de 100 toneladas de registro bruto (T. R. B) que operan dentro de los límites geográficos de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste.

b) Los buques palangreros menores de 100 toneladas de registro bruto (TRB), que pueden pescar en las zonas CIEM VIIIa, b, d, de la NEAFC, que figuran en el censo de la flota de palangreros menores de 100 toneladas de registro bruto (T. R. B).

Artículo 2. Condiciones de la limitación del tiempo de actividad.

1. La limitación del tiempo de actividad pesquera consistirá en un cese temporal de una duración de 30 días consecutivos, que en todo caso deberá efectuarse antes del 30 de septiembre de 2006.

Podrán computarse a efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los ceses de actividad que hayan tenido lugar en el periodo transcurrido desde el inicio del presente año, siempre que hayan tenido una duración de 30 días consecutivos y sean acreditados fehacientemente.

2. La realización del cese será justificada mediante una certificación extendida por el Capitán Marítimo del puerto correspondiente sobre el depósito y la recogida del rol de navegación, que deberá ser aportada por la Organización de armadores o Asociación a la que pertenezcan los buques.

A efectos de cómputo de periodo de inactividad y expedición de la correspondiente certificación, además de la fecha de entrega y recogida del rol, podrá tenerse en cuenta la acreditación de la autoridad portuaria relativa a la fecha de entrada del buque en puerto.

3. El período de inactividad se computará desde el día siguiente de la llegada del buque a puerto hasta el día anterior a la salida efectiva del mismo.

4. Asimismo, podrá computarse como cese de la actividad a los efectos de esta Orden, la actividad que haya tenido lugar en otras pesquerías que no sean las dirigidas a especies demersales en aguas comunitarias o por fuera de las áreas delimitadas en el artículo 1 de esta Orden, siempre que la misma se realice en periodos de 30 días consecutivos, como mínimo, y previa autorización de la Dirección General de Recursos Pesqueros, adscrita al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en cada caso. En estos casos, la pesquería deberá haberse efectuado por el buque en cuestión de forma habitual al menos en años anteriores, en periodos no inferiores a tres meses.

Artículo 3. Plan de cese temporal.

Cada Organización de armadores a la que pertenezcan los buques de las flotas objeto de la presente disposición, presentará ante la Secretaría General de Pesca Marítima, antes del día 31 de marzo de 2006, un plan individualizado de cese de la actividad pesquera de sus buques asociados, en el que se hará constar el cese ya realizado hasta la mencionada fecha y el previsto hasta el 30 de septiembre de 2006.

Artículo 4. Régimen de infracciones y sanciones.

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente disposición será sancionado conforme a lo dispuesto en el Título V de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

Disposición adicional única. Cese temporal no financiable.

El cese temporal de actividad regulado en esta Orden no será objeto de financiación ni de ningún tipo de ayudas con cargo a fondos públicos, tanto del Instrumento Financiero de Ordenación de la Pesca (IFOP) como nacionales.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de marzo de 2006.

ESPINOSA MANGANA